



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-309/2025

**ACTOR: SALVADOR MENDOZA
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA Y FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Salvador Mendoza Sánchez**², por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-175/2025, mediante la cual desechó de plano la demanda del ahora promovente al determinar que fue presentada fuera de los plazos legales establecidos.

En dicha demanda local, el actor controvertió la resolución intrapartidista CJ/JIN/047/2025 emitida por la Comisión de Justicia del

¹ En adelante juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

³ En lo subsecuente Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o por sus siglas, TEV.

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que sobreseyó su recurso de queja respecto de las designaciones a las candidaturas de dicho instituto político a integrar el Ayuntamiento de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo.	7
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable de desechar la demanda del recurso de apelación, al interponerse fuera del plazo legalmente establecido.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

⁴ En adelante, por sus siglas, OPLEV.



2. **Aprobación del método de selección de candidaturas.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo SG/361/2024 aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Veracruz para el proceso electoral local 2024-2025.

3. **Designación de candidaturas.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco⁵, dicho partido publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el acuerdo CPN/SG/010/2025, mediante el cual se designaron las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz, que registraría el partido referido con motivo del proceso electoral local en curso.

4. **Presentación de medio de impugnación intrapartidista⁶.** El veinticinco de marzo siguiente, el hoy actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia de la instancia partidista, en contra del acuerdo referido.

5. Dicho juicio de inconformidad fue radicado e integrado con la clave de expediente número **CJ/JIN/047/2025**.

6. **Resolución intrapartidista⁷.** El diecisiete de abril, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el citado juicio de inconformidad, en el cual, determinó sobreseer el recurso promovido al considerar que fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera de los plazos legales establecidos para controvertir el acuerdo emitido por Comité Ejecutivo Nacional del PAN.



⁵ A partir de aquí, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁶ Consultable a foja 3 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

⁷ Consultable a foja 8 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-309/2025.

7. **Demanda local.** Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo siguiente, el actor presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, un juicio ciudadano con la finalidad de controvertir la resolución de diecisiete de abril, emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/047/2025.

8. Dicho juicio ciudadano fue radicado e integrado con la clave de expediente número **TEV-JDC-175/2025**.

9. **Acto impugnado**⁸. El dieciséis de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del mismo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

1. **Demanda.** El veinte de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

2. **Recepción y turno.** El veintitrés de mayo siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-309/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y al

⁸ Consultable a foja 63 del cuaderno accesorio único del juicio al rubro citado.



encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por el hoy actor en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con un recurso intrapartidista respecto de las designaciones a las candidaturas al Ayuntamiento de Veracruz; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

4. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12,



⁹ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

apartado 1, inciso a),13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

6. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

7. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **dieciséis de mayo**, y notificada en **misma fecha**¹⁰; por tanto, si la demanda se presentó el **veinte de mayo**, es clara su oportunidad.

8. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la determinación emitida por el TEV le genera una afectación a su derecho político-electoral, aunado a que fue quien presentó el medio de impugnación local.

9. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

10. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene al Tribunal responsable entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del juicio ciudadano local.

¹⁰ Constancias de notificación personal visible en las fojas 72 a 75 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-309/2025

11. Para alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de agravio:

12. Argumenta que la violación cometida por el Partido Acción Nacional, cuando elaboró las listas para la elección de regidores del ayuntamiento de Veracruz, no se produjo durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que el presente asunto no guarda relación directa con alguna de las etapas del proceso electoral.

13. Considera que el Tribunal responsable estaba obligado a tomar en cuenta el artículo 358, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹ y computar los plazos contando los días hábiles, por lo que, si desechó la demanda porque supuestamente se interpuso dos días después del vencimiento del plazo para hacerlo, tal determinación es ilegal.

14. A su decir, el haber impugnado el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante el cual se designaron las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz con motivo del proceso electoral local en curso, tomando en cuenta que este fue emitido el veinte de marzo del presente año, todavía no había iniciado ningún proceso electoral.

15. Por lo tanto, a su decir, el haber interpuesto la demanda el cinco de mayo ante el Tribunal Electoral local, esta no tenía nada que ver con el proceso electoral en forma directa, pues era en contra del sobreseimiento dictado por la Comisión de Justicia del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

¹¹ El cual señala, en la parte que interesa, lo siguiente: “cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.”

16. Por lo anterior, señala que la sentencia dictada por el TEV no se encuentra debidamente fundada ni motivada pues además dicho tribunal nunca señala las razones generales o particulares que tuvo para considerar el desechamiento, lo que claramente viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

17. Argumenta que, si se analiza debidamente desde que interpuso el recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, no habían comenzado los procesos electorales en el estado de Veracruz, pues de acuerdo al INE, el registro de candidaturas para el caso de regidores fue entre el primero y diez de abril del año en curso y, el inicio de las campañas para ayuntamientos, del veintinueve de abril al veintiocho de mayo.

18. En ese sentido, a su consideración, si el recurso de inconformidad intrapartidista fue presentado el veinticinco de marzo, es claro que no habían iniciado los registros de las candidaturas ni, mucho menos, habían iniciado las campañas para los ayuntamientos.

19. Por otra parte, señala que no procede el desechamiento de la demanda dado que el proceso electoral es el conjunto de actos legales y ordenados que permiten la renovación de los poderes públicos a través de elecciones, el cual incluye desde la convocatoria hasta la declaración de validez de los resultados, por tanto, manifiesta que es claro que el acuerdo intrapartidista impugnado no se hizo durante el proceso electoral ni tampoco cuando se recurrió ante el Tribunal A quo.

20. Por lo anterior, reitera que, si el recurso intrapartidista se presentó en marzo, la demanda interpuesta ante el TEV ya no tenía nada que ver con el proceso electoral en curso, por lo que fue ilegal el desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-309/2025

21. Finalmente, señala que al no haberse demostrado legalmente que la demanda se interpuso dos días después de haberse vencido el plazo, en términos del segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral local, se debe dejar sin efectos la sentencia controvertida y ordenar al Tribunal Electoral local admitir y resolver su expediente intrapartidista.

Metodología de estudio

22. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención del actor es justificar la oportunidad del medio de impugnación local y, en consecuencia, se estudie el fondo del asunto.

23. Lo anterior, sin que se traduzca como una violación o agravio al promovente de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

24. El TEV señaló, en primer lugar, que la resolución del expediente CJ/JIN/047/2025 había sido emitida el diecisiete de abril por la Comisión de Justicia del PAN, siendo notificada a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el veintiuno de abril siguiente.

25. Señaló que se observaba de las constancias que, si bien se ordenó notificar dicha resolución al actor en su domicilio, no se tenía certeza sobre cuándo fue notificado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

26. Por lo anterior, ya que el actor adujo haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado veintiocho de abril, el Tribunal responsable consideró tomar dicha fecha como punto de partida para llevar a cabo el cómputo del plazo para impugnar.

27. No obstante, determinó que la demanda presentada por el actor era improcedente al haberse presentado fuera de los plazos legales establecidos.

28. Lo anterior debido a que, aun tomando en cuenta la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista lo cierto era que continuaba siendo extemporánea.

29. Para esclarecer lo anterior, el TEV procedió a plasmar como se llevó a cabo el cómputo del plazo para impugnar:

ABRIL 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
14	15	16	17 Emisión de la resolución intrapartidista	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28 Conocimiento de la resolución controvertida por parte del actor	29 Primer día para impugnar	30 Segundo día para impugnar				
MAYO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1 Día del trabajo (Inhábil)	2 Tercer día para impugnar	3 Cuarto día y último para impugnar	4
5 Presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional	6	7	8	9	10	

30. Por lo anterior, determinó que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo, pues conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código Electoral local, la notificación surte sus efectos al día siguiente de que tiene conocimiento el actor, por lo tanto, al haberse presentado la demanda hasta el cinco de mayo, esto fue, dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-309/2025

días después de que feneciera el plazo de cuatro días establecidos en el artículo 358 del código de la materia.

31. Asimismo, determinó que ni siquiera en el escenario de mayor beneficio para el actor, en el cual se tomó en consideración la fecha de conocimiento del acto reclamado y se descontó el jueves uno de mayo, se podía tener por oportuna la demanda, toda vez que seguiría incumpliendo con el requisito de oportunidad.

32. Finalmente señaló que de las constancias no se desprendía causa ajena o elemento objetivo por el cual el actor no estuvo en condiciones de presentar su escrito de demanda dentro del plazo establecido por ley.

33. En consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio de derecho de acción, se determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor.

Decisión de esta Sala Regional

34. Esta Sala Regional considera que los agravios del actor resultan **infundados** debido a que fueron correctas las consideraciones del Tribunal responsable de desechar de plano la demanda, dada la extemporaneidad en su promoción.

35. Lo anterior, al haber sido presentada fuera del plazo previsto por el artículo 378, fracción IV del Código Electoral local.

36. Al respecto, dicho numeral prevé que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando, entre otras, sean presentados fuera de los plazos que señala el Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

37. Por su parte, el artículo 358, párrafo cuarto del referido ordenamiento refiere que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, mientras que su párrafo tercero prevé que los juicios ciudadanos **deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

38. Conforme a dichos preceptos, se advierte que el Tribunal responsable se apegó estrictamente a lo mandado en el Código Electoral local, por tanto, fue correcto su actuar.

39. Ello, ya que, tal como los artículos citados lo prevén, la promoción de los medios de impugnación, en específico el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe hacerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado.

40. Y, de no presentarse dentro de ese plazo, serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano.

41. Ahora, debe señalarse que el actor parte de una premisa incorrecta al manifestar que fue ilegal el cómputo del plazo para impugnar la resolución intrapartidista ante el TEV ya que, a su decir, el asunto no está relacionado con el proceso electoral de Veracruz 2025-2025 pues, tomando en cuenta la fecha en que interpuso el recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, no habían comenzado los procesos electorales en dicho estado.



42. A juicio de esta Sala Regional, contrario a lo sostenido por el actor, el asunto sí está relacionado con el proceso electoral en curso en Veracruz pues precisamente su inconformidad ante la instancia partidista devino de la designación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos que registraría el PAN para el proceso electoral 2024-2025 en la citada entidad federativa pues el actor controvirtió el método de designación del PAN, al considerar que, como candidato bajo una acción afirmativa, dicho método no le beneficiaba.

43. En ese sentido, contrario a lo alegado, tomando en cuenta que **en Veracruz se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, el siete de noviembre de dos mil veinticuatro**¹² y este concluirá hasta que se hayan resuelto en definitiva todas las impugnaciones contra los resultados de las elecciones¹³, es evidente que el presente asunto está vinculado al referido proceso electoral, desde que el actor ejerció su derecho de acción ante la instancia partidista hasta el día de hoy que impugna la determinación del TEV.

44. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 169, párrafo cuarto del Código Electoral local, el cual señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, fue correcto que el TEV computara el plazo que tenía el actor para impugnar la resolución intrapartidista contando todos los días como hábiles.

45. Ahora bien, una vez esclarecido lo anterior, se observa que, para computar el plazo para la interposición de la demanda local, **el Tribunal**



¹² Lo anterior, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código Electoral de la materia, los cuales establecen las etapas del proceso electoral en Veracruz.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 1/2002 “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD**”

Electoral local actuó en salvaguarda de los derechos del actor ante la falta de certeza de la fecha en que fue notificado de la resolución intrapartidista.

46. Lo anterior ya que de las constancias se observa que dicha resolución es de diecisiete de abril y la presentación de la demanda fue el cinco de mayo, no obstante, para llevar a cabo el cómputo del plazo para impugnar, el TEV tomó en cuenta la fecha en que el actor adujo haber tenido conocimiento de dicha resolución, esto es, el veintiocho de abril.

47. Inclusive, con independencia de que sea correcto o no, se observa que el TEV también descontó del plazo referido, el día uno de mayo, al ser considerado día inhábil¹⁴, por lo que, aun cuando el asunto estaba relacionado con el proceso electoral local en curso, el Tribunal responsable procedió a descontarlo del cómputo para mayor beneficio del actor.

48. Sin embargo, tal como lo refirió el Tribunal Electoral local, aun ante este escenario favorable, el medio de impugnación continuó siendo extemporáneo ya que el **plazo de los cuatro días para impugnar transcurrió del veintinueve de abril al tres de mayo y la demanda se interpuso hasta el cinco siguiente.**

49. Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que ante el TEV el actor adujo ser una persona con discapacidad, sin embargo, de la demanda local no se advierte una justificación para la presentación de su demanda fuera del plazo legal establecido.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.



50. De igual forma, de las constancias que integran el expediente, no se observan elementos objetivos o causas ajenas al actor que permitan a esta Sala Regional encuadrar al actor en un caso de excepción.

51. En ese sentido, se reitera que el actuar del TEV fue correcto pues aún actuando bajo el principio *pro persona*, se deben verificar siempre los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales y locales para la interposición de cualquier medio de defensa.

52. Lo anterior, es de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁵

53. En ese sentido, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable se apegó estrictamente a lo mandado en el Código Electoral local, por tanto, fue correcto su actuar.

54. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



¹⁵ Tesis de jurisprudencia 1ª/J. 10/2014 (10ª.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.